

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/53/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de seis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*La negativa ficta configurada a mi escrito a mi escrito con acuse de recibo de doce de mayo de dos mil dieciséis, en el cual solicite el beneficio de la PENSIÓN POR INVALIDEZ*" (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de quince de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se tiene al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de mayo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada OFICIAL MAYOR MUNICIPAL DE

TEMIXCO, MORELOS.

4.- Por auto de trece de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], promoviendo ampliación de demanda en contra del OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados; el escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y vocal de la Comisión de Prestaciones Sociales, contenido en la cédula de notificación personal de esa misma fecha; así como la razón de notificación de siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por la misma autoridad. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de nueve de julio del dos mil dieciocho, se tiene por presentado a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda presentada, en ese mismo auto se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

8.- Es así que, el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho,



tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado en el escrito inicial de demanda lo es;

a). La **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el cinco de mayo de dos mil dieciséis y presentado el doce de mayo de la referida anualidad, al OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en donde el ahora quejoso solicita **le sea otorgada la pensión por invalidez.**

Por otra parte, los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda lo son;

b). El escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y vocal de la Comisión de Prestaciones Sociales, contenido en la cedula de notificación personal de esa misma fecha;

c). La razón de notificación de siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

III- La existencia de la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el cinco de mayo de dos mil dieciséis y presentado el doce de mayo de la referida anualidad, al OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

La existencia del escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, referido en el inciso **b)** que antecede, se desprende de la documental que obra a fojas treinta y uno del sumario, por su parte, la existencia de la razón de notificación de siete de mayo de dos mil dieciocho, señalada en el inciso **c)** se tiene con la documental visible a fojas treinta y dos, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

IV.- La autoridad demandada al comparecer a juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se

centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de; *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá*

¹IUS Registro No. 173738

que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado el cinco de mayo de dos mil dieciséis y presentado el doce de mayo de la referida anualidad, al OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía Mayor del referido municipio (foja 9).

Documento que no fue impugnado por la autoridad demandada y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del que se desprende que el ahora quejoso [REDACTED], solicitó al OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS, **le sea otorgada la pensión por invalidez,**



anexando copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios, certificación de salario, dictamen en el cual se decreta la invalidez definitiva e identificación oficial.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si bien refiere haber dado contestación al escrito presentado por la parte actora en el presente juicio, presentando para acreditar su afirmación original de la cedula de notificación y razón de notificación realizadas el siete de mayo de dos mil dieciocho por Víctor Verónica Ríos, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; tal notificación no es eficaz para efecto de tener a la autoridad demandada dando cumplimiento al lapso mandatado en el dispositivo legal arriba señalado.

Lo anterior es así, atendiendo a que la petición que nos ocupa se realizó a la autoridad demandada el doce de mayo de dos mil dieciséis, la demanda de nulidad fue recepcionado en este Tribunal el tres de abril del dos mil dieciocho, como obra en la foja uno vuelta del sumario; y la pretendida notificación que aduce la parte demandada se hizo al enjuiciante en el presente asunto lo fue hasta el siete de mayo de dos mil dieciocho; es decir, treinta y dos días naturales después de que Ezequiel Urbina Zarza presento su escrito de demanda, por lo que no es eficaz el argumento vertido por la autoridad demandada para acreditar el cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 18 inciso B)

fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, el plazo para que la responsable produjera contestación a la petición del ahora inconforme en relación a que le fuera otorgada **la pensión por invalidez**, inició al día siguiente de la presentación del escrito recibido en la Oficialía Mayor del Municipio de TEMIXCO, Morelos, que lo fue el doce de mayo de dos mil dieciséis; es decir, **el trece de mayo del dos mil dieciséis y concluyó el veintitrés de junio de ese mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, igualmente se actualiza el **elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, pues aunque la demandada refiere como defensa haber dado contestación al escrito presentado por la parte actora en el presente juicio, presentando para acreditar su afirmación original de la cedula de notificación y razón de notificación realizadas el siete de mayo de dos mil dieciocho por [REDACTED], en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; tal notificación no es eficaz para efecto de tener a la autoridad demandada dando cumplimiento al lapso mandatado en el dispositivo legal arriba señalado, atendiendo a lo referido en líneas que anteceden.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante el OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis; y que ésta última no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que la prueba documental aportada no resulto eficaz para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis, operó la resolución**

negativa ficta, respecto del escrito suscrito por [REDACTED] el cinco de mayo de dos mil dieciséis, y presentado ante la autoridad OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, el doce de mayo de la referida anualidad.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto por cuanto a la negativa ficta configurada.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres a la cinco del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 4 fracción X de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 19, 20, 27, 31, 32, 33 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene derecho al otorgamiento de la **Pensión por invalidez**, al haber prestado la totalidad de los requisitos requeridos para el efecto.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I y II, y último párrafo, 18, 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de

adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por **Invalidez**;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, **por Invalidez**, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
- b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas

Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que la pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por invalidez, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; d) - Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente, que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el **Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y si la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez; que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

Por su parte, el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sus numerales 1, 8, 10, 20, 32, 33, 40 y 41, establece;

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 8.- La Comisión de Prestaciones Sociales Municipales tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores del municipio;

II.- Para llevar a cabo lo previsto en la fracción que antecede, dicha comisión deberá realizar entre otras, las actividades de revisar, analizar, realizar diligencias, efectuar reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión de los trabajadores municipales, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

III.- La Comisión, una vez realizadas las actividades señaladas en la fracción anterior, deberá proceder a elaborar el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia debidamente fundado y motivado;

IV.- Elaborar un programa de actividades para cada solicitud de pensión, mismo que iniciarán con la recepción de la solicitud correspondiente y concluirá con la convalidación de la documentación e información que se acompaña a la solicitud y acuerdo de convalidación de documentos;

Artículo 10.- Corresponde a la Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos:

I.- Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II.- Elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;

Artículo 20.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, acompañándose de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 13 de este Reglamento.

Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo.

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en **un plazo no mayor de 30 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Numerales de los que se desprende que la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales tendrá bajo su responsabilidad, el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores del municipio; correspondiendo a la Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos recibir las

solicitudes en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista; debiendo ser turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales; la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número, por lo que recibido el dictamen por el Ayuntamiento, se incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión, **resolviendo sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, en caso de ser procedente sebera publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión por invalidez, ante la autoridad demandada, conforme el artículo 33 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; **el Oficial Mayor demandado se encontraba obligado a elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el programa de actividades para la solicitud de pensión por incapacidad del ahora accionante**, en términos de la fracción II del artículo 10 de la referida reglamentación municipal; para que dicha Comisión a su vez, previa la investigación correspondiente, elabore el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada y el Cabildo Municipal esté en condiciones de emitir el Acuerdo de Pensión correspondiente, tramite que debería completarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación, atendiendo a lo mandado en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades**, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, **es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por invalidez de cinco de mayo de dos mil dieciséis**, presentado el doce de mayo de la referida anualidad ante la Oficialía Mayor del Municipio de Temixco, Morelos.

En este contexto, **se condena a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el programa de actividades para la solicitud de pensión por incapacidad del ahora accionante**, en términos de la fracción II del artículo 10 de la referida reglamentación municipal; para que dicha Comisión a su vez, previa la investigación correspondiente, elabore el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada y el Cabildo Municipal esté en condiciones de emitir el Acuerdo de Pensión correspondiente, trámite que debería completarse dentro del término de treinta días hábiles, previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** hábiles



contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el programa de actividades para la solicitud de pensión por incapacidad del ahora accionante** [REDACTED] a fin de que dicha Comisión a su vez, previa la investigación correspondiente, elabore el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada y el Cabildo Municipal esté en condiciones de emitir el Acuerdo de Pensión correspondiente e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

² IUS Registro No. 172,605.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Ahora bien, atendiendo a que la parte actora al ampliar la demanda, señaló como actos reclamados;

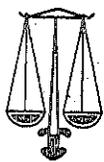
1.- El escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y vocal de la Comisión de Prestaciones Sociales, contenido en la cedula de notificación personal de esa misma fecha y **2.-** La razón de notificación de siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin embargo, al determinarse por este Tribunal la ilegalidad de la negativa ficta configurada a su escrito petitorio respecto del otorgamiento de pensión por invalidez y condenar a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a **elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el programa de actividades para la solicitud de pensión por incapacidad del ahora accionante** [REDACTED] para que dicha Comisión a su vez, previa la investigación correspondiente, elabore el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada y el Cabildo Municipal esté en condiciones de emitir el Acuerdo de Pensión correspondiente, resulta ocioso estudiar los motivos de impugnación aducidos al respecto por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta



reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto del escrito de solicitud de Pensión por invalidez de cinco de mayo de dos mil dieciséis, presentado el doce de mayo de la referida anualidad, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la pensión por **invalidez**; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Se **condena** al OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el programa de actividades para la solicitud de pensión por incapacidad del ahora accionante, para que dicha Comisión a su vez, previa la investigación correspondiente, elabore el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada y el Cabildo Municipal esté en condiciones de emitir el Acuerdo de Pensión correspondiente, trámite que debería completarse dentro del término de treinta días hábiles, previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

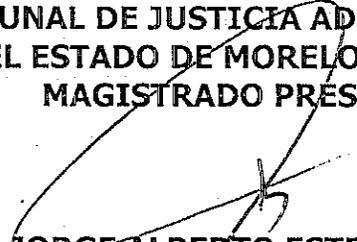
QUINTO.- Se **concede** al OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

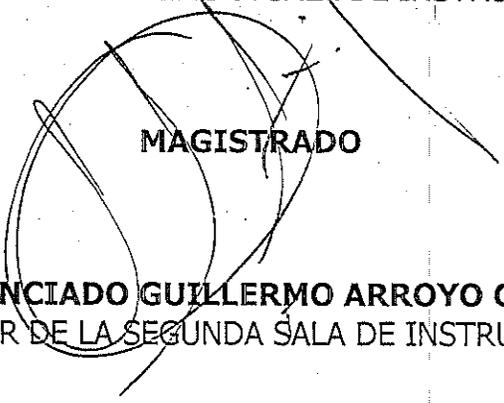
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/53/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUÉ GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/53/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TÉMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.